

Presidencia de la República

Casa Civil

Subjefatura para Asuntos Jurídicos

LEY Nº 13019, DEL 31 DE JULIO DE 2014.

El régimen jurídico establece las colaboraciones entre la administración pública y las organizaciones de la sociedad civil, en régimen de mutua cooperación, para la consecución de finalidades de interés público y recíproco, mediante la ejecución de actividades o de proyectos previamente establecidos en planos de trabajo inseridos en términos de colaboración, en términos de fomento o en acuerdos de cooperación; define directrices para la política de fomento, de colaboración y de cooperación con organizaciones de la sociedad civil; y altera las Leyes n°s 8.429, del 2 de junio de 1992, y 9.790, del 23 de marzo de 1999. (Redacción dada por la Ley n° 13.204, de 2015).

Mensaje de veto (Vigencia)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Hago constar que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º. Esta Ley instituye normas generales para las colaboraciones entre la administración pública y organizaciones de la sociedad civil, en régimen de mutua cooperación, para la consecución de finalidades de interés público y recíproco, mediante la ejecución de actividades o de proyectos previamente establecidos en planos de trabajo inseridos en términos de colaboración, en términos de fomento o en acuerdos de cooperación. (Redacción dada por la Ley n° 13.204, de 2015).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 2º Para los fines de esta Ley, se considera:

I – organización de la sociedad civil: (Redacción dada por la Ley n° 13.204, de 2015)

- a) Entidad privada sin fines lucrativos que no distribuya entre sus socios o asociados, consejeros, directores, empleados, donantes o terceros eventuales resultados, sobras,

- excedentes operacionales, brutos o líquidos, dividendos, exenciones de cualquier naturaleza, participaciones o parcelas de su patrimonio, obtenidos mediante el ejercicio de sus actividades y que los aplique integralmente en la consecución del respectivo objeto social, de forma inmediata o mediante la constitución de un fondo patrimonial o fondo de reserva; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- b) Las sociedades cooperativas previstas en la Ley nº 9.867, del 10 de noviembre de 1999; las integradas por personas en situación de riesgo o vulnerabilidad personal o social; las alcanzadas por programas y acciones de lucha contra la pobreza y de generación de trabajo y renta; las dirigidas hacia el fomento, educación y capacitación de trabajadores rurales o capacitación de agentes de asistencia técnica y extensión rural; y las capacitadas para la ejecución de actividades o de proyectos de interés público y de cuño social; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- c) Las organizaciones religiosas que se dediquen a actividades o a proyectos de interés público y de cuño social diferentes de las destinadas a fines exclusivamente religiosos; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – administración pública: Unión, Estados, Distrito Federal, Municipios y respectivas autarquías, fundaciones, empresas públicas y sociedades de economía mixta prestadoras de servicio público, y sus subsidiarias, afectadas por lo dispuesto en el § 9º del art. 37 de la Constitución Federal; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – colaboración: conjunto de derechos, responsabilidades y obligaciones derivadas de relación jurídica establecida formalmente entre administración pública y organizaciones de la sociedad civil, en régimen de mutua cooperación, para la consecución de finalidades de interés público y recíproco, mediante la ejecución de actividad o de proyecto expresos en términos de colaboración, en términos de fomento o en acuerdos de cooperación; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

III-A – actividad: conjunto de operaciones, limitadas en el tiempo, de las que resulta un producto destinado a la satisfacción de intereses compartidos por la administración pública y por la organización de la sociedad civil; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

III-B – proyecto: conjunto de operaciones, limitadas en el tiempo, de las que resulta un producto destinado a la satisfacción de intereses compartidos por la administración pública y por la organización de la sociedad civil; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – dirigente: persona que ostente poderes de administración, gestión o control de la organización de la sociedad civil, habilitada para firmar términos de colaboración, términos de fomento o acuerdos de cooperación con la administración pública para la consecución de finalidades de interés público y recíproco, aunque delegue esa competencia a terceros; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – administrador público: agente público revestido de competencia para firmar términos de colaboración, términos de fomento o acuerdos de cooperación con organizaciones de la sociedad civil para la consecución de finalidades de interés público y recíproco, aunque delegue esta competencia a terceros; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI – gestor: agente público responsable por la gestión de colaboración celebrada a través de un término de colaboración o término de fomento, designado por acto publicado en un medio oficial de comunicación, con poderes de control y fiscalización; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VII – término de colaboración: instrumento mediante el cual se formalizan las colaboraciones establecidas por la administración pública con organizaciones de la sociedad civil para la consecución de finalidades de intereses público y recíproco propuestas por la administración pública que involucren las transferencias de recursos financieros; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VIII – término de fomento: instrumento por medio del que se formalizan las colaboraciones establecidas por la administración pública con organizaciones de la sociedad civil para la consecución de finalidades de intereses público y recíproco propuestas por las organizaciones de la sociedad civil, que involucren la transferencia de recursos financieros; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IX – consejo de política pública: órgano creado por el poder público para actuar como instancia consultiva, en la respectiva área de actuación, en la formulación, implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación de políticas públicas;

X – comisión de selección: órgano destinado a procesar y a juzgar llamamientos públicos, constituido por un acto publicado en medio oficial de comunicación, garantizada la participación de al menos un funcionario de cargo efectivo o empleo permanente de la plantilla del personal de la administración pública; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XI – comisión de monitoreo y evaluación: órgano colegiado destinado a monitorear y evaluar colaboraciones con organizaciones de la sociedad civil mediante un término de colaboración o término de fomento, constituido por un acto publicado en un medio oficial de comunicación, garantizada la participación de al menos un funcionario ocupante de cargo efectivo o empleo permanente en la plantilla del personal de la administración pública; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XII – llamamiento público: procedimiento destinado a seleccionar organización de la sociedad civil para firmar colaboraciones mediante términos de colaboración o de fomento, en el que se garantiza la observancia de los principios de la igualdad, de la legalidad, de la impersonalidad, de la moralidad, de la igualdad, de la publicidad, de la probidad administrativa, de la vinculación al instrumento convocatorio, del juicio objetivo y de los que les son correlatos;

XIII – bienes remanecientes: los de naturaleza permanente adquiridos con recursos financieros involucrados en la sociedad, necesarios para la consecución del objeto, pero que no se incorporan a éste; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XIV – prestación de cuentas: procedimiento en el que se analiza o se evalúa la ejecución de la colaboración, por el que es posible verificar el cumplimiento del objeto de la

colaboración y el alcance de las metas y de los resultados previstos, comprendiendo dos fases: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

- a) Presentación de las cuentas, de responsabilidad de la organización de la sociedad civil;
- b) Análisis y manifestación conclusiva de las cuentas, de responsabilidad de la administración pública, sin perjuicio de la actuación de los órganos de control;

XV – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 2º-A. Las colaboraciones disciplinadas en esta Ley respetarán, en todos sus aspectos, las normas específicas de las políticas públicas sectoriales relativas al objeto de la sociedad y las respectivas instancias de pacto y deliberación. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 3º. No se aplican las exigencias de esta Ley:

I – a las transferencias de recursos homologados por el Congreso Nacional o autorizadas por el Senado Federal en aquello en que las disposiciones específicas de los tratados, acuerdos o convenciones internacionales entren en conflicto con esta Ley; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – a los contratos de gestión celebrados con organizaciones sociales, desde que se cumplan los requisitos previstos en la Ley nº 9.637, del 15 de mayo de 1998; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – a los convenios y contratos celebrados con entidades filantrópicas y sin fines lucrativos en los términos del § 1º del art. 199 de la Constitución Federal; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – a los términos de compromiso cultural referidos en el § 1º del art. 9º de la Ley nº 13.018, del 22 de julio de 2014; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI – a los términos de colaboración celebrados con organizaciones de la sociedad civil de interés público, desde que se cumplan los requisitos previstos en la Ley nº 9.790, del 23 de marzo de 1999; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

VII – a las transferencias referidas e el art. 2º de la Ley nº 10.845, del 5 de marzo de 2004, y en los arts. 5º y 22 de la Ley nº 11.947, del 16 de junio de 2009; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

VIII – (VETADO) (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

IX – a los pagos efectuados como anualidades, contribuciones o tasas asociativas en favor de organismos internacionales o entidades que estén obligatoriamente constituidas por: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

- a) Miembros de Poder o del Ministerio Público; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

- b) Dirigentes de órgano o de entidad de la administración pública; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- c) Personas jurídicas de derecho público interno; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- d) Personas jurídicas integrantes de la administración pública; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

X – a las colaboraciones entre la administración pública y los servicios sociales autónomos. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 4º (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

CAPÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL TÉRMINO DE COLABORACIÓN O DE FOMENTO

Sección I

Normas Generales

Art. 5º El régimen jurídico de que trata esta Ley tiene como fundamentos la gestión pública democrática, la participación social, el fortalecimiento de la sociedad civil, la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, los principios de la legalidad, de la legitimidad, de la impersonalidad, de la moralidad, de la publicidad, de la economicidad, de la eficiencia y de la eficacia, destinándose a garantizar: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – el reconocimiento de la participación social como derecho del ciudadano;

II – la solidaridad, la cooperación y el respeto a la diversidad para la construcción de valores de ciudadanía y de inclusión social e productiva;

III- la promoción del desarrollo local, regional e nacional, inclusivo y sostenible;

IV – el derecho a la información, a la transparencia y al control social de las acciones públicas;

V – la integración y la transversalidad de los procedimientos, mecanismos e instancias de participación social;

VI – la valorización de la diversidad cultural y de la educación para la ciudadanía activa;

VII – la promoción y la defensa de los derechos humanos;

VIII – la preservación, la conservación y la protección de los recursos hídricos y del medio ambiente;

IX – la valorización de los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades tradicionales;

X – la preservación y la valorización del patrimonio cultural brasileño, en sus dimensiones material e inmaterial.

Art. 6º. Son directrices fundamentales del régimen jurídico de colaboración: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – la promoción, el fortalecimiento institucional, la capacitación y el incentivo a la organización de la sociedad civil para la cooperación con el poder público;

II – la priorización del control de resultados;

III – el incentivo al uso de recursos actualizados de tecnologías de información y comunicación;

IV – el fortalecimiento de las acciones de cooperación institucional entre los entes federados en las relaciones con las organizaciones de la sociedad civil;

V – el establecimiento de mecanismos que amplíen la gestión de información, transparencia y publicidad;

VI – la acción integrada, complementaria y descentralizada, de recursos y acciones, entre los entes de la Federación, evitando superposición de iniciativas y fragmentación de recursos;

VII – la sensibilización, la capacitación, la profundización, el perfeccionamiento del trabajo de los gestores públicos, en la implantación de actividades y proyectos de interés público y relevancia social con organizaciones de la sociedad civil;

VIII – la adopción de prácticas de gestión administrativa necesarias y suficientes para cohibir la obtención, individual o colectiva de beneficios o ventajas indebidos; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IX – la promoción de soluciones derivadas de la aplicación de conocimientos, de la ciencia y tecnología y de la innovación para atender necesidades y demandas de mayor calidad de vida de la población en situación de desigualdad social.

Sección II

De la Capacitación de Gestores, Consejeros y Sociedad Civil Organizada

Art. 7º La Unión podrá instituir, en coordinación con los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y organizaciones de la sociedad civil, programas de capacitación dirigidos a: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – administradores públicos, dirigentes y gestores; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – representantes de organizaciones de la sociedad civil; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – miembros de consejos de políticas públicas; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – miembros de comisiones de selección; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – miembros de comisiones de monitoreo y evaluación; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI – demás agentes públicos y privados involucrados en la celebración y ejecución de las colaboraciones disciplinadas en esta Ley. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. La participación en los programas previstos en el **caput** no constituirá condición para el ejercicio de función involucrada en la materialización de las colaboraciones disciplinadas en esta Ley. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 8º Al decidir sobre la celebración de las colaboraciones previstas en esta Ley, el administrador público: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – considerará, obligatoriamente, la capacidad operacional de la administración pública para celebrar la colaboración, cumplir las obligaciones decurrentes de ella y asumir las respectivas responsabilidades; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – evaluará las propuestas de colaboración con el rigor técnico necesario; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – designará a gestores habilitados para controlar y fiscalizar la ejecución en tiempo hábil y de modo eficaz; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – apreciará las prestaciones de cuentas en la forma y plazos determinados en esta Ley y en la legislación específica. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. La administración pública adoptará las medidas necesarias, tanto en la capacitación de personal, como en la provisión de los recursos materiales y tecnológicos necesarios para garantizar la capacidad técnica y operacional de que trata el **caput** de este artículo.

Sección III

De la Transparencia y del Control

Art. 9º (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 10. La administración pública deberá mantener, en su sitio oficial en Internet, la relación de las colaboraciones celebradas y de los respectivos planos de trabajo, hasta ciento ochenta días después del respectivo cierre. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 11. La organización de la sociedad civil deberá divulgar en Internet y en locales visibles de sus sedes sociales y de los establecimientos en los que ejerza sus acciones todas las colaboraciones celebradas con la administración pública. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. Las informaciones de que tratan este artículo y el art. 10 deberán incluir, como mínimo:

I – fecha de la firma e identificación del instrumento de colaboración y del órgano de la administración pública responsable;

II – nombre de la organización de la sociedad civil y su número de inscripción en el Registro Nacional de la Persona Jurídica, de la Agencia Tributaria de Brasil;

III – descripción del objeto de la colaboración;

IV – valor total de la sociedad y valores liberados, cuando sea el caso; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – situación de la prestación de cuentas de la aparcería, que deberá informar la fecha prevista para su presentación, la fecha en la que fue presentada, el plazo para su análisis y el resultado conclusivo;

VI – cuando están vinculados a la ejecución del objeto y pagos con recursos de la aparcería, el valor total de la remuneración del equipo de trabajo, las funciones que sus integrantes desempeñan y la remuneración prevista para el respectivo ejercicio. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 12. La administración pública deberá divulgar por Internet los medios de representación sobre la aplicación irregular de los recursos involucrados en la colaboración. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección IV

Del Fortalecimiento de la Participación Social y de la Divulgación de las Acciones

Art. 13. (VETADO).

Art. 14. La administración pública divulgará, en forma de reglamento, en los medios de comunicación por radiodifusión de sonidos y de sonidos e imágenes, campañas publicitarias y programaciones desarrolladas por organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de las colaboraciones previstas en esta Ley, mediante el uso de recursos tecnológicos y de lenguaje adecuados para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 15. Podrá crearse, en el ámbito del Poder Ejecutivo federal, el Consejo Nacional de Fomento y Colaboración, de composición paritaria entre representantes gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, con el fin de divulgar buenas prácticas y proponer y apoyar políticas y acciones dirigidas hacia el fortalecimiento de las relaciones de fomento y de colaboración previstas en esta Ley.

§ 1º La composición y el funcionamiento del Consejo Nacional de Fomento y Colaboración serán disciplinados en reglamento.

§ 2º Los demás entes federados también podrán crear instancia participativa, en los términos de este artículo.

§ 3º Los consejos sectoriales de políticas públicas y la administración pública serán consultados en lo tocante a las políticas y acciones dirigidas al fortalecimiento de las relaciones de fomento y de colaboración propuestas por el Consejo de que trata el **caput** de este artículo. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección V

De los Términos de Colaboración y Fomento

Art. 16. El término de colaboración debe ser adoptado por la administración pública para la consecución de planos de trabajo de su iniciativa, para la celebración de aparcerías con organizaciones de la sociedad civil que involucren la transferencia de recursos financieros. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. Los consejos de políticas públicas podrán presentar propuestas a la administración pública para la celebración del término de colaboración con organizaciones de la sociedad civil.

Art. 17. El término de fomento debe ser adoptado por la administración pública para la consecución de planos de trabajo propuestos por organizaciones de la sociedad civil que envuelvan la transferencia de recursos financieros. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección VI

Del Procedimiento de Manifestación de Interés Social

Art. 18. Es instituido el Procedimiento de Manifestación de Interés Social como instrumento mediante el cual las organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales y ciudadanos podrán presentar propuestas al poder público para que éste evalúe la posibilidad de realización de un llamamiento público, objetivando la celebración de la aparcería.

Art. 19. La propuesta que será dirigida a la administración pública deberá cumplir los siguientes requisitos:

I – identificación del suscriptor de la propuesta;

II – indicación del interés público;

III – diagnóstico de la realidad que se quiere modificar, mejorar o desarrollar y, cuando sea posible, indicación de la viabilidad, de los costes, de los beneficios y de los plazos de ejecución de la acción pretendida.

Art. 20. Cumplidos los requisitos del art. 19, la administración pública deberá hacer pública la propuesta en su página electrónica y, una vez verificada la conveniencia y oportunidad para la realización del Procedimiento de Manifestación de Interés Social, lo instaurará para escuchar lo que la sociedad tiene que decir sobre el tema.

Párrafo único. Los plazos y reglas del procedimiento del que trata esta Sección observarán el reglamento propio de cada ente federado, que será aprobado tras la publicación de esta Ley.

Art. 21. La realización del Procedimiento de Manifestación de Interés Social no implicará necesariamente en la ejecución del llamamiento público, que ocurrirá de acuerdo con los intereses de la administración.

§1º La realización del Procedimiento de Manifestación de Interés Social no dispensa la convocatoria por medio de llamamiento público para la celebración de la aparcería.

§2º La proposición o la participación en el Procedimiento de Manifestación de Interés Social no impide la organización de la sociedad civil de participar en el eventual llamamiento público subsiguiente.

§3º Queda vedado condicionar la realización del llamamiento público o la celebración de la colaboración a la previa realización de procedimiento de Manifestación de Interés Social. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección VII

Del Plan de Trabajo

Art. 22. Deberá constar en el plan de trabajo de aparcerías celebradas mediante el término de colaboración o de fomento: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – descripción de la realidad que será objeto de la sociedad, debiendo ser demostrado el nexo entre esa realidad y las actividades o proyectos y metas a ser alcanzadas; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – descripción de metas a ser alcanzadas y de actividades o proyectos que serán ejecutados; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II-A – la previsión de entradas y gastos que serán utilizadas en la ejecución de las actividades o de los proyectos que abarque esta colaboración; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – forma de ejecución de las actividades o de los proyectos y de cumplimiento de las metas vinculados a ellos; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – definición de los parámetros que se utilizarán para la evaluación del cumplimiento de las metas. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI - (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VII - (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VIII - (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IX - (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

X - (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. (Derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección VIII

Del Llamamiento Público

Art. 23. La administración pública deberá adoptar procedimientos claros, objetivos y simplificados que orienten a los interesados y faciliten el acceso directo a sus órganos e instancias decisorias, independientemente de la modalidad de sociedad prevista en esta Ley. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. Siempre que sea posible, la administración pública establecerá criterios que serán seguidos, especialmente en lo referente a las siguientes características: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – objetos;

II – metas;

III – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – costes

V – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI – indicadores, cuantitativos o cualitativos, de evaluación de los resultados. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 24. Excepto en las hipótesis previstas en esta Ley, la celebración de término de colaboración o de fomento será precedida por un llamamiento público, orientado a seleccionar organizaciones de la sociedad civil que hagan más eficaz la ejecución del objeto. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º La convocatoria del llamamiento público especificará, como mínimo:

I – la programación presupuestaria que autoriza y viabiliza la celebración de la colaboración; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – el objetivo de la sociedad;

IV – las fechas, los plazos, las condiciones, el local y la forma de presentación de las propuestas;

V – las fechas y los criterios de selección y estudio de las propuestas, incluso en lo referente a la metodología de puntuación y al peso atribuido a cada uno de los criterios establecidos, si se diese el caso; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI – el valor previsto para la realización del objeto;

VII – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

a) (derogada) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

b) (derogada) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

c) (derogada) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VIII – las condiciones para la interposición de recurso administrativo; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

IX – la minuta del instrumento por el que se celebrará la sociedad; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

X – de acuerdo con las características del objeto de la sociedad, medidas de accesibilidad para personas con deficiencia o movilidad reducida y mayores. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Queda vetado admitir, prever, incluir o tolerar, en los actos de convocación, cláusulas o condiciones que comprometan, restrinjan o frustren su carácter competitivo como consecuencia de cualquier circunstancia impertinente o irrelevante para el específico objeto de la sociedad, admitidos: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – la selección de propuestas presentadas exclusivamente por concurrentes con sede o representación actuante y reconocida en la unidad de la Federación donde se ejecutará el objeto de la sociedad; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – el establecimiento de cláusula que delimite el territorio o el alcance de la prestación de actividades o de la ejecución de proyectos, conforme establecido en las políticas sectoriales. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 25. (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 26 La convocatoria deberá ser ampliamente divulgada en una página de un sitio oficial de la administración pública en Internet, con una antelación mínima de treinta días. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. (Derogado). (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 27. El grado de adecuación de la propuesta a los objetivos específicos del programa o de la acción en la que se insiere el objeto de la sociedad y, si se diera el caso, al valor de referencia constante del llamamiento constituye un criterio obligatorio de juicio. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º Las propuestas serán juzgadas por una comisión de selección previamente designada, en los términos de esta Ley, o constituida por el respectivo consejo gestor, si el proyecto estuviese financiado con recursos de fondos específicos. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Será impedida de participar de la comisión de selección cualquier persona que, en los últimos cinco años, haya mantenido relación jurídica con, al menos, una de las entidades participantes del llamamiento público. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§3º Configurado el obstáculo previsto en el §2º, deberá designarse un miembro sustituto que posea una cualificación equivalente a la del sustituido.

§4º La administración pública homologará y divulgará el resultado del juzgamiento en una página del sitio previsto en el art. 26. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§5º Será obligatoriamente justificada la selección de la propuesta que no sea la más adecuada al valor de referencia constante en el llamamiento público. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§6º La homologación no genera derechos para la organización de la sociedad civil en la celebración de la aparcería. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 28. Solo después de encerrada la etapa competitiva y ordenadas las propuestas, la administración pública procederá a la verificación de los documentos y al cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 33 y 34. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º En la hipótesis de que la organización de la sociedad civil seleccionada no cumpla los requisitos exigidos en los arts. 33 y 34, aquella inmediatamente mejor clasificada podrá ser invitada a aceptar la creación de la sociedad en los términos de la propuesta por esta presentada. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º En el caso de que la organización civil invitada en los términos del §1º acepte celebrar la aparcería, se procederá a la verificación de los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 33 y 34. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§3º (Derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 29. Los términos de colaboración o de fomento que contemplen recursos procedentes de enmiendas parlamentares para las leyes presupuestarias anuales y los acuerdos de cooperación se celebrarán sin llamamiento público, excepto, en relación a los acuerdos de cooperación, cuando el objeto involucre la celebración de comodato, donación de bienes u otra forma de compartimiento de recurso patrimonial, hipótesis en la que el respectivo llamamiento público observará lo dispuesto en esta Ley. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 30. La administración pública podrá dispensar la realización del llamamiento público:

I – en el caso de urgencia procedente de paralización o inminencia de paralización de actividades de relevante interés público, por un plazo de hasta ciento ochenta días; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – en los casos de guerra, calamidad pública, grave perturbación del orden público o amenaza a la paz social; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – cuando se trate de la realización de un programa de protección a personas amenazadas o en situación que pueda comprometer su seguridad;

IV – (VETADO);

V – (VETADO); (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI – en el caso de actividades dirigidas o vinculadas a servicios de educación, sanidad o asistencia social, desde que sean ejecutadas por organizaciones de la sociedad civil previamente autorizadas por el órgano gestor de la respectiva política. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 31. Será considerado inexigible el llamamiento público en hipótesis de inviabilidad de competición entre las organizaciones de la sociedad civil, en razón de la naturaleza singular del objeto de la colaboración o si las metas solo pudieren alcanzarse por una cantidad específica, especialmente cuando: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – el objeto de que la sociedad esté prevista en acuerdo, acto o compromiso internacional, en el que se indiquen las instituciones que utilizarán los recursos: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – la sociedad provenga de transferencia a organización de la sociedad civil que esté autorizada por ley en la que se identifique expresamente la entidad beneficiaria, incluso cuando se trate de la subvención prevista en el inciso I del §3º del art. 12 de la Ley nº 4.320, del 17 de marzo de 1964, observando lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Complementar nº 101, del 4 de mayo de 2000. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º Bajo pena de nulidad del acto de formalización de sociedad prevista en esta Ley, el extracto de la justificativa previsto en el **caput** deberá ser publicado, en la misma fecha en la que sea efectuado, en el sitio oficial de la administración pública en Internet y, eventualmente, a criterio del administrador público, también en un medio oficial de publicidad de la administración pública. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Se admite la impugnación a la justificativa, presentada en un plazo de cinco días a contar desde su publicación, cuyo contenido debe ser analizado por el administrador público responsable en un plazo máximo de cinco días de la fecha del respectivo protocolo. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§3º Habiendo fundamento en la impugnación, será derogado el acto que declaró la dispensa o consideró inexigible el llamamiento público, y será inmediatamente iniciado el procedimiento para la realización del llamamiento público, conforme el caso.

§4º La dispensa y la inexigibilidad del llamamiento público, así como lo dispuesto en el art. 29, no eximen la aplicación de los demás dispositivos de esta Ley. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección IX

De los Requisitos para la Celebración del Término de Colaboración y del Término Fomento

Art. 33. Para celebrar las sociedades previstas en esta Ley, las organizaciones de la sociedad civil deberán estar regidas por normas de organización interna que prevean, expresamente: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – objetivos dirigidos hacia la promoción de actividades y finalidades de relevancia pública y social;

II - (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – que, en el caso de disolución de la entidad, el respectivo patrimonio líquido sea transferido a otra persona jurídica de igual naturaleza que cumpla los requisitos de esta Ley y cuyo objeto social sea, preferentemente, el mismo de la entidad extinta; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – escrituración de acuerdo con los principios fundamentales de contabilidad y con las Normas Brasileñas de Contabilidad; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

a) (derogada) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

b) (derogada) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – poseer: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

a) Como mínimo, uno, dos o tres años de existencia, con registro activo, comprobados mediante documentación emitida por la Agencia Tributaria de Brasil, con base en el Registro Nacional de Personas Jurídicas, conforme, respectivamente, la sociedad se celebre en el ámbito de los Municipios, del Distrito Federal o de los Estados y de la Unión, admitida la reducción de esos plazos por un acto específico de cada ente en la hipótesis de que ninguna organización pueda alcanzarlos; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

b) Experiencia previa en la realización, con efectividad, del objeto de la sociedad o de naturaleza semejante; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

c) Instalaciones, condiciones materiales y capacidad técnica y operacional para el desarrollo de las actividades o proyectos previstos en la colaboración y cumplimiento de las metas establecidas. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º En la celebración de acuerdos de cooperación, solo se exigirá el requisito previsto en el inciso I. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Se dispensarán de cumplimiento a lo dispuesto en los incisos I y III las organizaciones religiosas. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§3º Las sociedades cooperativas deberán atender a las exigencias previstas en la legislación específica y a lo dispuesto en el inciso IV, estando dispensadas del

cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos I y III. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§4º (VETADO) (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§5º Para fines de cumplimiento de los previsto en la alinea c del inciso V, no será necesaria la demostración de capacidad instalada previa. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 34. Para la celebración de aparcerías previstas en esta Ley, las organizaciones de la sociedad civil deberán presentar:

I – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – certificados de regularidad fiscal, seguridad social, tributaria, de contribuciones y de deuda activa, según la legislación aplicable de cada ente federado;

III – certificado de existencia jurídica emitida por notaría de registro civil o copia del estatuto registrado y de eventuales alteraciones o, tratándose de sociedad cooperativa, certificado simplificado emitido por una junta comercial; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – copia del acta de elección del cuadro directivo actual;

VI – relación nominal actualizada de los dirigentes de la entidad, con dirección, número y órgano expedidor del documento de identidad y número de registro en el Registro de Personas Físicas (NIF) de la Agencia Tributaria de Brasil, de cada uno de ellos;

VII – comprobación de que la organización de la sociedad civil funciona en la dirección declarada por ésta; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VIII – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. (VETADO)

I – (VETADO);

II – (VETADO);

III – (VETADO).

Art. 35. La celebración y la formalización del término de colaboración y del término de fomento dependerán de la adopción de las siguientes medidas por parte de la administración pública:

I – realización de llamada pública, salvo las hipótesis previstas en esta Ley;

II – indicación expresa de la existencia de una previa dotación presupuestaria para la ejecución de la aparcería;

III – demostración de que los objetivos y finalidades institucionales y la capacidad técnica y operacional de la organización de la sociedad civil fueron evaluadas y no son compatibles con el objeto;

IV – aprobación del plan de trabajo, a ser presentado en los términos de esta Ley;

V – emisión de un parecer de un órgano técnico de la administración pública, que deberá pronunciarse, de forma expresa, a respecto:

- a) Del mérito de la propuesta, en conformidad con la modalidad de colaboración adoptada;
- b) De la identidad y de la reciprocidad de interés de las partes en la realización, en mutua cooperación, de la colaboración prevista en esta Ley;
- c) De la viabilidad de su ejecución; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)
- d) De la verificación del cronograma de desembolso; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)
- e) De la descripción de cuáles serán los medios disponibles a ser utilizados para la fiscalización de la ejecución de la aparcería, así como de los procedimientos que deberán adoptarse para la evaluación de la ejecución física y financiera, en el cumplimiento de las metas y objetivos;
- f) (derogada) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)
- g) De la designación del gestor de la aparcería;
- h) De la designación de la comisión de monitoreo y evaluación de la aparcería;
- i) (derogada) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI – emisión de un parecer jurídico del órgano de asesoría o consultoría jurídica de la administración pública sobre la posibilidad de la celebración de la aparcería. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º No se exigirá contrapartida financiera como requisito para la celebración de la aparcería, facultada la exigencia de la contrapartida en bienes y servicios cuya expresión monetaria será obligatoriamente identificada en el término de colaboración o de fomento. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º En el caso de que el parecer técnico o parecer jurídico de que tratan, respectivamente, los incisos V y VI aboguen por una posibilidad de celebración de sociedades con reservas, el administrador público deberá subsanar estos aspectos o, mediante un acto formal, justificar la preservación de esos aspectos o su exclusión. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§3º En la hipótesis de que el gestor de la sociedad deje de ser agente público o sea transferido a otro órgano o entidad, el administrador público deberá designar un nuevo gestor, asumiendo, mientras eso no se produce, todas las obligaciones del gestor, con las respectivas responsabilidades.

§4º (Derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§5º En el caso de que la organización de la sociedad civil adquiera equipos y materiales permanentes con recursos procedentes de la celebración de la sociedad, el bien será gravado con cláusula de inalienabilidad, y deberá formalizar una promesa de transferencia de la propiedad a la administración pública, en la hipótesis de su extinción.

§6º Se impedirá participar como gestor de sociedad o como miembro de comisión de monitoreo y evaluación a la persona que, en los últimos 5 (cinco) años, haya mantenido relación jurídica con, al menos, 1 (una) de las organizaciones de la sociedad civil partícipes.

§7º Configurado el impedimento §6º deberá ser designado un gestor o miembro sustituto que posea cualificación técnica equivalente a la del sustituido.

Art. 35-A. Es permitida la actuación en red, por dos o más organizaciones de la sociedad civil, mantenida la integral responsabilidad de la organización celebrante del término de fomento o de colaboración, desde que la organización de la sociedad civil signataria del término de fomento o de colaboración cuente con: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – más de cinco años de inscripción en el NIF; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – capacidad técnica y operacional para supervisar y orientar directamente la actuación de la organización que esté actuando en red con ella. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. La organización de la sociedad civil que firme el término de cooperación o de fomento deberá celebrar el término de actuación en red para el envío de recursos a las no celebrantes, quedando obligada a, en el acto de la respectiva formalización: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – verificar, en los términos del reglamento, la regularidad jurídica y fiscal de la organización ejecutante y no celebrante del término de colaboración o del término de fomento, debiendo comprobar tal verificación en la prestación de cuentas; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – comunicar a la administración pública en un plazo máximo de sesenta días la firma del término de actuación en red. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 36. Será obligatoria la estipulación del destino a ser dado a los bienes remanecientes de la aparcería.

Párrafo único. Los bienes remanecientes adquiridos con recursos transferidos podrán, a criterio del administrador público, ser donados cuando, tras la consecución del objeto, no sean necesarios para garantizar la continuidad del objeto pactado, observando lo dispuesto en el respectivo término y en la legislación vigente.

Art. 37. (Derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 38. El término de fomento, el término de colaboración y el acuerdo de cooperación solo producirán efectos jurídicos tras la publicación de los respectivos extractos en el

medio oficial de publicidad de la administración pública. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección X

De las Prohibiciones

Art. 39. Quedará impedida de celebrar cualquier modalidad de sociedad prevista en esta Ley la organización de la sociedad civil que:

I – no esté regularmente constituida o, si fuese extranjera, no esté autorizada a funcionar en territorio brasileño;

II – esté omisa en el deber de prestar cuentas de una sociedad anteriormente configurada;

III – tenga como dirigente a un miembro de Poder o del Ministerio Público, o dirigente de órgano o entidad de la administración pública de la misma esfera gubernamental en la que se celebrará el término de colaboración o de fomento, extendiéndose la prohibición a los respectivos cónyuges o compañeros, así como parientes en línea directa, colateral o por afinidad, hasta el segundo grado; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – haya tenido sus cuentas rechazadas por la administración pública en los últimos cinco años, excepto si: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

- a) Haya sido subsanada la irregularidad que motivó el rechazo y quitadas las deudas eventualmente imputadas; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- b) Fuese reconsiderada o revista la decisión por el rechazo; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- c) La apreciación de las cuentas estuviese pendiente de decisión sobre el recurso con efecto suspensivo; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – haya sido punida con una de las siguientes sanciones, durante el período que dure la penalidad:

- a) Suspensión de la participación en licitación e impedimento de contratar con la administración;
- b) Declaración de idoneidad para licitar o contratar con la administración pública;
- c) La prevista en el inciso II del art. 73 de esta Ley;
- d) La prevista en el inciso III del art. 73 de esta Ley;

VI – haya tenido cuentas de sociedades juzgadas irregulares o rechazadas por el Tribunal o Consejo de Cuentas de cualquier esfera de la Federación, en decisión irrecurrible, durante los últimos 8 (ocho) años;

VII – tenga entre sus dirigentes a personas:

- a) Cuyas cuentas relativas a sociedades hayan sido juzgadas irregulares o rechazadas por el Tribunal o Consejo de Cuentas de cualquier esfera de la Federación, en decisión irrecurrible, durante los últimos 8 (ocho) años;

- b) Juzgada responsable por falta grave e inhabilitada para el ejercicio de cargo en comisión o función de confianza, mientras dure la inhabilitación;
- c) Considerada responsable por acto de improbidad, mientras duren los plazos establecidos en los incisos I, II y III del art. 12 de la Ley nº 8.429, del 2 de junio de 1992.

§1º En las hipótesis de este artículo, queda igualmente vetada la transferencia de nuevos recursos en el ámbito de aparcerías en ejecución, exceptuándose los casos de servicios esenciales que no pueden ser aplazados bajo pena de perjuicio al erario público o a la población, desde que esté precedida de una expresa y fundamentada autorización del dirigente máximo del órgano o entidad de la administración pública, bajo pena de responsabilidad solidaria.

§2º En cualquiera de las hipótesis previstas en el **caput**, persiste el impedimento para constituir la sociedad mientras no haya el resarcimiento del daño al erario, por el que sea responsable la organización de la sociedad civil o su dirigente.

§3º (Derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§4º Para los fines de lo dispuesto en la alinea a del inciso IV en el §2º, no serán considerados débitos que provengan de atrasos en la liberación de dinero de la administración pública o que hayan sido objeto de parcelación, desde que la organización de la sociedad civil esté en situación regular en el parcelación. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§5º La prohibición prevista en el inciso III no se aplica a la celebración de aparcerías con entidades que, por su propia naturaleza, estén constituidas por las autoridades referidas en aquel inciso, quedando vedado que la misma persona figure en el término de colaboración, en el término de fomento o en el acuerdo de cooperación simultáneamente como dirigente y administrador público. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§6º No se consideran miembros de Poder los integrantes de consejos de derechos y de políticas públicas. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 40. Queda vedada la celebración de aparcerías previstas en esta Ley que tengan por objeto, involucren o incluyan, directa o indirectamente, delegación de las funciones de regulación, de control, de ejercicio del poder de policía o de otras actividades exclusivas del Estado. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. (Derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 41. Exceptuando lo dispuesto en el art. 3º y en el párrafo único del art. 84, serán celebradas en los términos de esta Ley las sociedades entre la administración pública y las

entidades referidas en el inciso I del art. 2º. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. (Derogado). (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

CAPÍTULO III

DE LA FORMALIZACIÓN Y DE LA EJECUCIÓN

Sección I

Disposiciones Preliminares

Art. 42. Las sociedades serán formalizadas mediante la conclusión del término de cooperación, del término de fomento o de acuerdo de cooperación, conforme el caso, que tendrá como cláusulas esenciales: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – la descripción del objeto pactado;

II – las obligaciones de las partes;

III – cuando fuere el caso, el valor total y el cronograma de desembolso; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – la contrapartida, cuando sea el caso, observado lo dispuesto en el §1º del art. 35; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI – la vigencia y las hipótesis de prorrogación;

VII – la obligación de prestar cuentas con definición de forma, metodología y plazos; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VIII – la forma de monitoreo y evaluación, con la indicación de los recursos humanos y tecnológicos que serán empleados en la actividad o, si se diera el caso, la indicación de la participación de apoyo técnico en los términos previstos en el §1º del art. 58 de esta Ley;

IX – la obligatoriedad de restitución de recursos, en los casos previstos en esta Ley;

X – la definición, si se diese el caso, de la titularidad de los bienes y derechos remanentes en la fecha de la conclusión o extinción de la sociedad y que, en razón de su ejecución, hayan sido adquiridos, producidos o transformados con recursos procedentes de la administración pública; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XI – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XII – la prerrogativa atribuida a la administración pública para asumir o transferir la responsabilidad por la ejecución del objeto, en el caso de paralización, de modo a evitar su discontinuidad; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XIII – (derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XIV – cuando sea el caso, la obligación de que la organización de la sociedad civil mantenga y mueva los recursos en una cuenta bancaria específica, observado lo dispuesto en el art. 51; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XV – el libre acceso de los agentes de la administración pública, del control interno y del Tribunal de Cuentas correspondiente a los procesos, a los documentos y a las informaciones relacionadas a términos de colaboración o a términos de fomento, bien como a los locales de ejecución del respectivo objeto; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XVI – la facultad de los partícipes de rescindir el instrumento, a cualquier momento, con las respectivas condiciones, sanciones y delimitaciones claras de responsabilidades, además de la estipulación de un plazo mínimo de antelación para la publicidad de esa intención, que no podrá ser inferior a 60 (sesenta) días;

XVII – la indicación del foro para dirimir las dudas derivadas de la ejecución de la sociedad, estableciendo la obligatoriedad de la previa tentativa de solución administrativa, con la participación del órgano encargado de la asesoría jurídica integrante de la estructura de la administración pública; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XVIII – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XIX – la responsabilidad exclusiva de la organización de la sociedad civil por el gerenciamiento administrativo y financiero de los recursos recibidos, incluso en lo referente a los gastos de costeo, de inversión y de personal;

XX – la responsabilidad exclusiva de la organización de la sociedad civil por el pago de los encargos laborales, de la seguridad social, fiscales y comerciales relacionados con la ejecución del objeto previsto en el término de colaboración o de fomento, no implicando responsabilidad solidaria o subsidiaria de administración pública el incumplimiento de la organización de la sociedad civil en relación al referido pago, los cargas incidentes sobre el objeto de la sociedad o los daños procedentes de la restricción a su ejecución. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. Constará como anexo del término de colaboración, del término de fomento o del acuerdo de cooperación el plan de trabajo, que será parte integrante e indisoluble de ellos. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección II

De las Contrataciones Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil

Art. 43. (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 44. (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección III

De los Gastos

Art. 45. Los gastos relacionados a la ejecución de las aparcerías serán ejecutados en los términos de los incisos XIX y XX del art. 42, siendo vetado: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – utilizar recursos para finalidad ajena al objeto de la aparcería; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – pagar, a cualquier título, empleado o funcionario público con recursos vinculados a la aparcería, excepto en las hipótesis previstas en ley específica y en la ley de directrices presupuestarias;

III – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – (VETADO)

V - (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI - (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VII - (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VIII - (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IX - (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

a) (derogada); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

b) (derogada); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

c) (derogada); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

d) (derogada); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 46. Podrán ser pagas, entre otros gastos, con recursos vinculados a la sociedad: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – remuneración del equipo encargado de la ejecución del plan de trabajo, incluso del personal propio de la organización de la sociedad civil, durante la vigencia de la aparcería, comprendiendo los gastos con pagos de impuestos, contribuciones sociales, fondos de garantía, vacaciones, pagas extraordinarias, salarios, salarios proporcionales, multas por quiebra de contrato y demás encargos sociales y laborales; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

a) (derogada); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

b) (derogada); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

c) (derogada) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – dietas referentes al desplazamiento, hospedaje y alimentación en los casos en los que la ejecución del objeto de sociedad así lo exija; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – costes indirectos necesarios para la ejecución del objeto, sea cual sea la proporción en relación al valor total de la colaboración; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – adquisición de equipos y materiales permanentes, esenciales para la consecución del objeto y servicios de adecuación de espacio físico, desde que sean necesarios para la instalación de los referidos equipos y materiales.

§1º. El incumplimiento de la administración pública no transfiere a la organización de la sociedad civil la responsabilidad por el pago de obligaciones vinculadas a la sociedad con recursos propios. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º. El incumplimiento de la organización de la sociedad civil en consecuencia de atrasos en la liberación de envíos relacionados con la sociedad no podrá acarrear restricciones a la liberación de las parcelas subsiguientes. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§3º. El pago de la remuneración del equipo contratado con la organización de la sociedad civil con recursos de la sociedad no genera vínculo laboral con el poder público. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§4º (Derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§5º (VETADO).

Art. 47. (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección IV

De la Liberación de los Recursos

Art. 48. Las parcelas de los recursos transferidos en el ámbito de la sociedad serán liberadas en estricta conformidad con el respectivo cronograma de desembolso, excepto en los casos a seguir, en los que quedarán retenidas hasta el saneamiento de las impropiedades: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – cuando haya evidencias de irregularidad en la aplicación de la parcela anteriormente recibida; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – cuando una vez constatado el desvío de la finalidad en la aplicación de los recursos o el incumplimiento de la organización de la sociedad civil en relación a obligaciones establecidas en el término de colaboración o de fomento; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – cuando la organización de la sociedad civil deje de adoptar sin justificativa suficiente las medidas señaladas por la administración pública o por los órganos de control interno o externo. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 49. En las sociedades cuya duración exceda un año, es obligatoria la prestación de cuentas al término de cada ejercicio. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 50. La administración pública deberá viabilizar el seguimiento por Internet de los procesos de liberación de recursos referentes a las sociedades constituidas en los términos de esta Ley.

Sección V

Del Movimiento y Aplicación Financiero de los Recursos

Art. 51. Los recursos recibidos por esta sociedad serán ingresados en una cuenta corriente específica, exenta de tarifa bancaria en la institución financiera pública determinada por la administración pública. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. Los rendimientos de los activos financieros serán aplicados en el objeto de la sociedad, estando sujetos a las mismas condiciones de prestación de cuentas exigidas para los recursos transferidos. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 52. Por motivo de conclusión, denuncia, rescisión o extinción de la sociedad, los saldos financieros remanecientes, incluido los procedentes de lo obtenido de las aplicaciones financieras realizadas, serán devueltos a la administración pública en un plazo improrrogable de treinta días, bajo pena de una inmediata instauración de una solicitud de prestación de cuentas especial del responsable, providenciada por la autoridad competente de la administración pública. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 53. Todos los movimientos de los recursos en el ámbito de la sociedad se realizarán mediante transferencia electrónica sujeta a la identificación del beneficiario final y a la obligatoriedad del ingreso en su cuenta bancaria.

§1º Los pagos deberán realizarse mediante crédito en la cuenta bancaria de titularidad de los proveedores y prestadores de servicios. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Demostrada la imposibilidad física de pago mediante transferencia electrónica, el término de colaboración o de fomento podrá admitir la realización de pagos en especie. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 54. (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección VI

De las Alteraciones

Art. 55. La vigencia de la sociedad podrá alterarse a través de una solicitud de la organización de la sociedad civil, debidamente formalizada y justificada, a ser presentada en la administración pública en, como mínimo, treinta días antes del término inicialmente previsto. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. La prorrogación de oficio de la vigencia del término de colaboración o de fomento debe ser realizada por la administración pública cuando provoque el atraso en la liberación de recursos financieros, limitada al exacto período del atraso verificado. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 56. (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 57. El plan de trabajo de la sociedad podrá ser revisto para la alteración de valores o de metas, mediante un término adictivo o por anexo al plan de trabajo original. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. (Derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección VII

Del Monitoreo y la Evaluación

Art. 58. La administración pública promoverá el monitoreo y la evaluación del cumplimiento del objeto de la sociedad. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º Para la implementación de lo dispuesto en el **caput**, la administración pública podrá valerse del apoyo técnico de terceros, delegar competencias o firmar colaboraciones con órganos o entidades sin que se sitúen próximos al local de aplicación de los recursos. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º En las sociedades con vigencia superior a 1 (un) año, la administración pública realizará, siempre que sea posible, una encuesta de satisfacción con los beneficiarios del plan de trabajo y utilizará los resultados como subsidio en la evaluación de la sociedad y del cumplimiento de los objetivos pactados, así como en la reorientación y en el ajuste de las metas y actividades definidas.

§3º Para la implementación de lo dispuesto en el §2º, la administración pública podrá valerse del apoyo técnico de terceros, delegar competencia o firmar colaboraciones con órganos o entidades que se sitúen cercanos al local de aplicación de los recursos.

Art. 59. La administración pública emitirá un informe técnico de monitoreo y evaluación de la sociedad constituida mediante un término de colaboración o término de fomento y lo someterá a la comisión de monitoreo y evaluación designada, que lo homologará, independientemente de la obligatoriedad de la prestación de cuentas debida por la organización de la sociedad civil. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º El informe técnico de monitoreo y evaluación de la sociedad, deberá contener, entre otros elementos: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – descripción sumaria de las actividades y metas establecidas;

II – análisis de las actividades realizadas, del cumplimiento de las metas y del impacto del beneficio social obtenido en virtud de la ejecución del objeto hasta el período, con base en los indicadores establecidos y aprobados en el plan de trabajo;

III – valores efectivamente transferidos por la administración pública; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

IV – (derogado); (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – análisis de los documentos comprobatorios de los gastos presentados por la organización de la sociedad civil en la prestación de cuentas, cuando no sea comprobado el alcance de las metas y resultados establecidos en el respectivos término de colaboración o de fomento; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

VI – análisis de eventuales auditorías realizadas por los controles interno y externo, en el ámbito de la fiscalización preventiva, bien como de sus conclusiones y de las medidas que tomaron a raíz de esas auditorías. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º En el caso de aparcerías financiadas con recursos de fondos específicos, el monitoreo y la evaluación la realizarán los respectivos consejos gestores, respetando las exigencias de esta Ley. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 60. Sin perjuicio de una fiscalización por parte de la administración pública y por los órganos de control, la ejecución de la sociedad estará acompañada y controlada por los consejos de políticas públicas de las áreas correspondientes de actuación existentes en cada esfera de gobierno. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. Las sociedades de las que trata esta Ley también estarán sujetas a los mecanismos de control social previstos en la legislación.

Sección VIII

De las Obligaciones del Gestor

Art. 61. Son obligaciones del gestor:

I – seguir y controlar la ejecución de la sociedad;

II – informar a su superior jerárquico la existencia de hechos que comprometan o puedan comprometer las actividades o metas de la sociedad y de indicios de irregularidades en la gestión de recursos, bien como las medidas adoptadas o que se adoptarán para subsanar los problemas detectados;

III – (VETADO);

IV – emitir un parecer técnico conclusivo de análisis de la prestación de cuentas final, llevando en consideración el contenido del informe técnico de monitoreo y evaluación de que trata el art. 59; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

V – disponer materiales y equipos tecnológicos necesarios para las actividades de monitoreo y evaluación.

Art. 62. En la hipótesis de no ejecución por culpa exclusiva de la organización de la sociedad civil, la administración pública podrá, exclusivamente para garantizar el

atendimiento de servicios esenciales para la población, por acto propio e independientemente de autorización judicial, con el fin de mantener la ejecución de las metas o actividades pactadas: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – retomar los bienes públicos en poder de la organización de la sociedad civil copartícipe, cualquiera que haya sido la modalidad o título que le haya concedido los derechos de uso de tales bienes;

II – asumir la responsabilidad por la ejecución del restante del objeto previsto en el plan de trabajo, en el caso de paralización, de modo a evitar su no continuidad, debiendo ser considerado en la prestación de cuentas lo que fue ejecutado por la organización de la sociedad civil hasta el momento en el que la administración asumió esas responsabilidades. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. Las situaciones previstas en el **caput** deben ser comunicadas por el gestor al administrador público.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESTACIÓN DE CUENTAS

Sección I

Normas Generales

Art. 63. La prestación de cuentas deberá realizarse observándose las reglas previstas en esta Ley, además de plazos y normas de elaboración constantes en el instrumento de sociedad y del plan de trabajo.

§1º La administración pública ofrecerá manuales específicos a las organizaciones de la sociedad civil, por motivo de la celebración de las sociedades, teniendo como premisas la simplificación y la racionalización de los procedimientos. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Eventuales alteraciones en el contenido de los manuales referidos en el §1º de este artículo deben ser previamente informadas a la organización de la sociedad civil y publicadas en medios oficiales de comunicación.

§3º El reglamento establecerá procedimientos simplificados para la prestación de cuentas. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 64. La prestación de cuentas presentada por la organización de la sociedad civil deberá contener elementos que permitan al gestor de la sociedad evaluar su andamio o concluir que su objetivo fue ejecutado conforme lo pactado, con la descripción pormenorizada de las actividades realizadas y la comprobación del alcance de las metas y de los resultados esperados, hasta el período del que trata la prestación de cuentas.

§1º Serán glosados los valores relacionados a metas y resultados incumplidos sin justificativa suficiente. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

2º Los datos financieros serán analizados con el fin de establecer el nexo de causalidad entre los ingresos y los gastos realizados, su conformidad y el cumplimiento de las normas pertinentes.

§3º El análisis de la prestación de cuentas deberá considerar la verdad real y los resultados obtenidos.

§4º La prestación de cuentas de la sociedad observará reglas específicas de acuerdo con el monto de recursos públicos involucrados, en los términos de las disposiciones y procedimientos establecidos conforme lo previsto en el plan de trabajo y en el término de colaboración o de fomento.

Art. 65. La prestación de cuentas y todos los actos procedentes de ella se realizarán en plataforma electrónica, permitiendo la visualización por parte de cualquier interesado. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 66. La prestación de cuentas relativa a la ejecución del término de colaboración o de fomento se dará mediante análisis de los documentos previstos en el plan de trabajo, en los términos del inciso IX del art. 22, además de los siguientes informes:

I – informe de ejecución del objeto, elaborado por la organización de la sociedad civil, conteniendo las actividades o proyectos desarrollados para el cumplimiento del objetivo y el comparativo de las metas propuestas con los resultados alcanzados; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – informe de ejecución financiera del término de colaboración o del término de fomento, con la descripción de los ingresos y gastos efectivamente realizados y su vinculación con la ejecución del objeto, en la hipótesis del incumplimiento de las metas y resultados establecidos en el plan de trabajo. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. La administración pública deberá considerar en su análisis los siguientes informes elaborados internamente, cuando los haya: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – informe de la visita técnica **in loco** eventualmente realizada durante la ejecución de la sociedad; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – informe técnico del monitoreo y evaluación, homologado por la comisión de monitoreo y evaluación designada, sobre la conformidad del cumplimiento del objeto y los resultados obtenidos durante la ejecución del término de colaboración o de fomento.

Art. 67. El gestor emitirá un parecer técnico de análisis de prestación de cuentas de la sociedad constituida.

§1º En el caso de prestación de cuentas única, el gestor emitirá un parecer técnico conclusivo para fines de evaluación del cumplimiento del objeto. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Si la duración de la sociedad excede el plazo de un año, la organización de la sociedad civil deberá presentar la prestación de cuentas al final de cada ejercicio, para fines de monitoreo del cumplimiento de las metas del objeto. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§3º (Derogado por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

§4º Para fines de evaluación en lo tocante a la eficacia y efectividad de las acciones en ejecución o que ya fueron realizadas, los pareceres técnicos de los que trata este artículo deberán, obligatoriamente, mencionar: (Caput del párrafo con redacción dada por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

I – los resultados ya alcanzados y sus beneficios;

II – los impactos económicos o sociales;

III – el grado de satisfacción del público al que va dirigido;

IV – la posibilidad de sustentabilidad de las acciones tras la conclusión del objeto pactado.

Art. 68. Los documentos incluidos por la entidad en la plataforma electrónica prevista en el art. 65, desde que cuenten con la garantía de origen y de su signatario por certificación digital, serán considerados originales para los efectos de prestación de cuentas.

Párrafo único. Durante el plazo de 10 (diez) años, contando desde el día útil subsiguiente al de la prestación de cuentas, la entidad debe mantener en su archivo los documentos originales que componen la prestación de cuentas.

Sección II

De los Plazos

Art. 69. La organización de la sociedad civil prestará cuentas de la buena y regular aplicación de los recursos recibidos en un plazo máximo de noventa días a partir del término de la vigencia de la sociedad o al final de cada ejercicio, si la duración de la sociedad excediese un año. (**Caput** del artículo con redacción dada por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

§1º El plazo para la prestación final de cuentas se establecerá de acuerdo con la complejidad del objeto de la sociedad. (Párrafo con redacción dada por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

§2º Lo dispuesto en el **caput** no impide que la administración pública promueva la instauración de la tomas de cuentas especial antes del término de la sociedad, ante evidencias de irregularidades en la ejecución del objeto. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

§3º En la hipótesis del §2º, el deber de prestar cuentas surge en el momento de la liberación de recursos involucrados en la sociedad. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

§4º El plazo referido en el **caput** podrá ser prorrogado por un máximo de 30 (treinta) días, desde que esté debidamente justificado.

§5º La manifestación conclusiva sobre la prestación de cuentas por la administración pública observará los plazos previstos en esta Ley, debiendo concluir, alternativamente, por la: (**Caput** del párrafo con redacción dada por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

I – aprobación de la prestación de cuentas;

II – aprobación de la prestación de cuentas con reservas; o (Inciso con redacción dada por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

III – rechazo de la prestación de cuentas y determinación de una inmediata instauración de tomada de cuentas especial. (Inciso con redacción dada por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

§6º Las impropiedades que dieran causa al rechazo de la prestación de cuentas serán registradas en plataforma electrónica de acceso público, debiendo ser llevadas en consideración en futuras sociedades con la administración pública, conforme lo definido en el reglamento. (Párrafo con redacción dada por la Ley nº 13.204, del 14/12/2015)

Art. 70. Constatada la irregularidad u omisión en la prestación de cuentas, se le concederá un plazo a la organización de la sociedad civil para que pueda subsanar la irregularidad y cumplir la obligación.

§1º el plazo referido en el **caput** se limita a 45 (cuarenta y cinco) días por notificación, prorrogable, como máximo, por igual período, dentro del plazo que la administración pública posee para analizar y decidir sobre la prestación de cuentas y la comprobación de los resultados.

§2º Transcurrido el plazo para el saneamiento de la irregularidad o la omisión, en el caso de no haber un saneamiento, la autoridad administrativa competente, bajo pena de responsabilidad solidaria, debe adoptar las medidas para la investigación de los hechos, identificación de los responsables, cuantificación del daño y obtención del reembolso, en los términos de la legislación vigente.

Art. 71. La administración pública apreciará la prestación final de cuentas presentada, en un plazo máximo de ciento cincuenta días, contando a partir de la fecha de su recibimiento o del cumplimiento de la diligencia por esta determinada, prorrogables justificadamente por idéntico período. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º (Derogado) (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º (Derogado). (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§3º (Derogado). (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§4º El transcurso del plazo definido en los términos del **caput** sin que las cuentas hayan sido apreciadas: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – no significa la imposibilidad de apreciación en fecha posterior o prohibición a que se adopten medidas correctivas, punitivas o destinadas a resarcir daños que puedan haber sido causados a los cofres públicos;

II – en los casos en los que no haya sido constatado dolo de la organización de la sociedad civil o de sus prepuestos, sin perjuicio de la actualización monetaria, impide la incidencia de intereses de mora sobre débitos eventualmente investigados, durante el período entre el final del plazo referido en este párrafo y la fecha en la que fue ultimada la apreciación por parte de la administración pública. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 72. Las prestaciones de cuentas serán evaluadas:

I – regulares, cuando expresen, de forma clara y objetiva, el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el plan de trabajo; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – regulares con reservas, cuando evidencien impropiedad o cualquier otra falta de naturaleza formal que no resulte en daño al erario; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – irregulares, cuando sea comprobada cualquiera de las siguientes circunstancias: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

- a) Omisión en el deber de prestar cuentas;
- b) Incumplimiento injustificado de los objetivos y metas establecidos en el plan de trabajo; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)
- c) Daño al erario procedente de acto de gestión ilegítimo o antieconómico;
- d) Desfalque o desvío de dinero, bienes o valores públicos.

§1º El administrador público responde por la decisión sobre la aprobación de la prestación de cuentas o por omisión en relación al análisis de su contenido, llevando en consideración, en el primer caso, los pareceres técnico, financiero y jurídico, siendo permitida la delegación a autoridades directamente subordinadas, vedada a subdelegación. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Cuando la prestación de cuentas se evalúe como irregular, tras haber finalizado la fase de recursos, se mantendrá la decisión, la organización de la sociedad civil podrá solicitar autorización para que el resarcimiento al erario sea promovido por medio de acciones compensatorias de interés público, mediante la presentación de un nuevo plan de trabajo, conforme el objeto descrito en el término de colaboración o de fomento y el área de actuación de la organización, cuya mensuración económica será realizada a partir del plan de trabajo original, desde que no haya habido dolo o fraude y no sea el caso de restitución integral de los recursos. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LAS SANCIONES

Sección I

De las Sanciones Administrativas a la Entidad

Art. 73. Cuando se ejecute la sociedad en desacuerdo con el plan de trabajo y con las normas de esta Ley y de la legislación específica, la administración pública podrá, garantizada la previa defensa, aplicar a la organización de la sociedad civil las siguientes sanciones: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – advertencia;

II – suspensión temporal de la participación en llamamiento público e impedimento de celebrar sociedad o contrato con órganos y entidades de la esfera de gobierno de la administración pública sancionadora, por un plazo no superior a dos años; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – declaración de idoneidad para participar de llamamiento público o celebrar sociedad o contrato con órganos y entidades de todas las esferas de gobierno, mientras duren los motivos determinantes de la punición o hasta que se promueva la rehabilitación ante la propia autoridad que aplicó la penalidad, que será concedida siempre que la organización de la sociedad civil devuelva a la administración pública por los perjuicios resultantes y una vez transcurrido el plazo de la sanción aplicada con base en el inciso II. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º las sanciones establecidas en los incisos II y III son de competencia exclusiva del Ministerio de Estado o de secretaría Estadual, Distrital o Municipal, según el caso, facultada la defensa del interesado en el respectivo proceso, en el plazo de diez días desde la apertura de la vista, pudiendo ser solicitada la rehabilitación pasados dos años desde la aplicación de la penalidad. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha de la presentación de la prestación de cuentas, la aplicación de la penalidad decurrente de infracción relacionada a la ejecución de la sociedad. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§3º La prescripción se interrumpirá con la edición del acto administrativo dirigido a la investigación de la infracción. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección II

De la Responsabilidad por la Ejecución y por la Emisión de Pareceres Técnicos

Art. 74. (VETADO).

Art. 75. (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 76. (Derogado por la Ley nº 13.204, de 2015)

Sección III

De los Actos de Improbidad Administrativa

Art. 77. El art. 10 de la Ley nº 8.429, del 2 de junio de 1992, pasa a vigorar con las siguientes alteraciones: (Vigencia)

“Art. 10

.....

VIII – frustrar la licitud del proceso licitatorio o de proceso selectivo para la creación de sociedades con entidades sin fines lucrativos, o dispensarlos indebidamente;

.....

XVI – facilitar o concurrir, de cualquier forma, para la incorporación, al patrimonio particular de persona física o jurídica, de bienes, rentas, ingresos o valores públicos transferidos por la administración pública a entidades privadas mediante la creación de sociedades, sin la observancia de las formalidades legales o reglamentares aplicables a la especie;

XVII – permitir o concurrir para que la persona física o jurídica privada utilice bienes, rentas, ingresos o valores públicos transferidos por la administración pública a entidad privada mediante la constitución de sociedades, sin la observancia de las formalidades legales o reglamentares aplicables a la especie;

XVIII – constituir sociedades de la administración pública con entidades privadas sin la observancia de las formalidades legales o regularmente aplicables a la especie;

XIX – actuar negligentemente en la celebración, fiscalización y análisis de las prestaciones de cuentas de sociedades firmadas por la administración pública con entidades privadas; (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

XX – liberar recursos de sociedades firmadas por la administración pública con entidades privadas sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular” (NR)

Art. 78. El art. 11 de la Ley nº 8.429, del 2 de junio de 1992, empieza a vigorar aumentado del siguiente inciso VIII: (Vigencia)

“Art. 11

.....

VIII – incumplir las normas relativas a la celebración, fiscalización y aprobación de cuentas de sociedades firmadas por la administración pública con entidades privadas” (NR)

Art. 78-A. El art. 23 de la Ley nº 4.829, del 2 de junio de 1992, empieza a vigorar aumentado del siguiente inciso III: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015) (Vigencia)

“Art. 23.

.....

III – hasta cinco años de la fecha de la presentación a la administración pública de la prestación de cuentas final por parte de las entidades referidas en el párrafo único del art. 1º de esta Ley” (NR)

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 79. (VETADO).

Art. 80. El procesamiento de las compras y contrataciones que involucren recursos financieros procedentes de sociedades podrá ser realizado mediante sistema electrónico a disposición por la administración pública para las organizaciones de la sociedad civil, abierto al público vía Internet, que permita a los interesados formular propuestas. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. El Sistema de Registro Unificado de Proveedores (SICAF), mantenido por la Unión, queda a disposición de los demás entes federados, para fines de lo dispuesto en el **caput**, sin perjuicio del uso de sus propios sistemas. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 81. Mediante la autorización de la Unión, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal podrán adherir al Sistema de Gestión de Convenios y Contratos de Envío (SICONV)A para utilizar sus funcionalidades en el cumplimiento de esta Ley.

Art. 81-A. Hasta que sea viabilizada la adaptación del sistema de que trata el art. 81 o de sus correspondientes en las demás unidades de la federación: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – serán utilizadas las rutinas previstas antes de la entrada en vigor de esta Ley para el envío de recursos a organizaciones de la sociedad civil procedentes de sociedades constituidas en los términos de esta Ley; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – los Municipios de hasta cien mil habitantes serán autorizados a efectuar la prestación de cuentas y sus actos sin utilización de la plataforma electrónica prevista en el art. 65. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 82. (VETADO).

Art. 83. Las sociedades existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley permanecerán regidas por la legislación vigente al tiempo de su celebración, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de esta Ley, en aquello en que sea posible, desde que en beneficio del alcance del objeto de la sociedad.

§1º Las sociedades de que trata el **caput** podrán ser prorrogadas de oficio, en caso de atraso en la liberación de recursos por parte de la administración pública, por un período equivalente al atraso. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§2º Las sociedades firmadas por un plazo indeterminado antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, o prorrogables por período superior al inicialmente establecido, en el plazo de un año después de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, serán, alternativamente: (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – sustituidas por los instrumentos previstos en los arts. 16 y 17, conforme el caso; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – objeto de rescisión unilateral por la administración pública. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 83-A. (VETADO). (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 84. No se aplica a las sociedades regidas por esta Ley lo dispuesto en la Ley nº 8.666, del 21 de junio de 1993. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. Son regidos por el art. 116 de la Ley nº 8.666, del 21 de junio de 1993, convenios:

I – entre entes federados o personas jurídicas vinculados a éstos; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – procedentes de la aplicación de lo dispuesto en el inciso IV del art. 3º. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 84-A. A partir de la vigencia de esta Ley, solo serán celebrados convenios en las hipótesis del párrafo único del art. 84. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 84-B. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a los siguientes beneficios, independientemente de certificación: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

I – recibir donaciones de empresas, hasta el límite de un 2% (dos por ciento) de sus ingresos netos; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

II – recibir bienes muebles considerados irrecuperables, aprehendidos, abandonados o disponibles, administrados por la Agencia Tributaria; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

III – distribuir o prometer distribuir premios, mediante sorteos, vales-brindis, concursos u operaciones semejantes, con el fin de recaudar recursos adicionales destinados a su manutención o costeo. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 84-C. los beneficios previstos en el art. 84-B serán conferidos a las organizaciones de la sociedad civil que presenten entre sus objetivos sociales, al menos una de las siguientes finalidades: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

- I – promoción de la asistencia social; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- II – promoción de la cultura, defensa y conservación del patrimonio histórico y artístico; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- III – promoción de la educación; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- IV – promoción de la sanidad; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- V – promoción de la seguridad alimentaria y nutricional; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- VI – defensa, preservación y conservación del medio ambiente y promoción del desarrollo sostenible; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- VII – promoción del voluntariado; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- VIII - promoción del desarrollo económico y social y la lucha contra la pobreza; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- IX – experimentación, no lucrativa, de nuevos modelos socio-productivos y de sistemas alternativos de producción, comercio, empleo y crédito; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- X – promoción de derechos establecidos, construcción de nuevos derechos y asesoría jurídica gratuita de interés suplementario; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- XI – promoción de la ética, de la paz, de la ciudadanía, de los derechos humanos, de la democracia y de otros valores universales; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- XII – organizaciones religiosas que se dediquen a actividades de interés público y de carácter social diferentes de las destinadas a fines exclusivamente religiosos; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)
- XIII – estudios e investigaciones, desarrollo de tecnologías alternativas, producción y divulgación de informaciones y conocimientos técnicos y científicos relacionadas a las actividades mencionadas en este artículo; (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Párrafo único. Queda vetada a las entidades beneficiadas en forma del art. 84-B la participación en campañas de interés político-partidario o electoral, bajo cualquier medio o formas. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 85. El art. 1º de la Ley nº 9.790, del 23 de marzo de 1999, pasa a vigorar con la siguiente redacción:

“Art. 1º. Pueden calificarse como Organizaciones de la Sociedad Civil de Interés Público las personas jurídicas de derecho privado sin fines lucrativos que hayan sido constituidas y se encuentren en funcionamiento regular desde hace, como mínimo, 3 (tres) años, desde que los respectivos objetivos sociales y normas estatutarias atiendan a los requisitos instituidos por esta Ley” (NR)

Art. 85-A. El art. 3º de la Ley nº 9.790, del 23 de marzo de 1999, pasa a vigorar aumentado del siguiente inciso XIII: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015) (Vigencia)

“ Art. 3º

.....

XIII – estudios e investigaciones para el desarrollo, la disponibilidad y la implementación de tecnologías dirigidas a la movilidad de personas, por cualquier medio de transporte.

..... (NR)”.

Art. 85-B. El párrafo único del art. 4º de la Ley nº 9.790, del 23 de marzo de 1999, pasa a vigorar con la siguiente redacción: (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015) (Vigencia)

“Art. 4º

Párrafo único. Está permitida la participación de empleados públicos en la composición del consejo o directiva de Organización de la Sociedad Civil de Interés Público” (NR).

Art. 86. La Ley nº 9.790, del 23 de marzo de 1999, pasa a vigorar acrecentada de los siguientes artículos 15-A y 15-B: (Vigencia)

“Art. 15-A. (VETADO)”.

“Art. 15-B. La prestación de cuentas relativa a la ejecución del Término de Sociedad ante el órgano de la entidad estatal copartícipe ser refiere a la correcta aplicación de los recursos públicos recibidos y al adimiento del objeto del Término de Sociedad, mediante la presentación de los siguientes documentos:

I – informe anual de ejecución de las actividades, conteniendo específicamente informe sobre la ejecución del objeto del Término de Sociedad, bien como un comparativo entre las metas propuestas y los resultados obtenidos;

II – demostrativo integral de ingresos y gastos realizados durante la ejecución;

III – extracto de la ejecución física y financiera;

IV – demostración de resultados del ejercicio;

V – balance patrimonial;

VI – demostración de los orígenes y de las aplicaciones de recursos;

VII – demostración de las mutaciones del patrimonio social;

VIII – notas explicativas de las demostraciones contables, caso sea necesario;

IX – parecer e informe de auditoría, si se diese el caso.”

Art. 87. Las exigencias de transparencia y publicidad previstas en todas las etapas que involucren la sociedad, desde la fase preparatoria hasta el fin de la prestación de cuentas,

serán excepcionadas cuando se trate de un programa de protección a personas amenazadas o en situación que pueda comprometer su seguridad, según la forma del reglamento. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

Art. 88. Esta Ley entra en vigor una vez hayan transcurrido quinientos cuarenta días desde su publicación oficial, observado lo dispuesto en los §§1º y 2º de este artículo. (Redacción dada por la Ley nº 13.204, de 2015)

§1º Para los Municipios esta Ley entra en vigor a partir del 1 de enero de 2017. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015).

§2º Por acto administrativo local, lo dispuesto en esta Ley podrá ser implementado en los Municipios a partir de la fecha de lo dispuesto en el **caput**. (Incluido por la Ley nº 13.204, de 2015)

Brasilia, 31 de julio de 2014; 193º de la Independencia y 126º de la República.

DILMA ROUSSEFF

José Eduardo Cardozo

Guido Mantega

Miriam Belchior

Tereza Campello

Clélio Campolina Diniz

Vinícius Nobre Lages

Gilberto Carvalho

Luis Inácio Lucena Adams

Jorge Hage Sobrinho

Este texto no sustituye al publicado en el DOU de 1º 8.2014